
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Merand Julien.

Abogados: Dr. Francisco Capelln Martnez y Lic. Edgar Franklyn Gell Martnez.

Recurridos: Brionne Gillion y Ahnvee Resort.

Abogado: Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Merand Julien, haitiano, mayor de edad, provisto del carnet de regularizacin migratoria n. DO-23-004850, con domicilio en la calle Principal del sector Maranata, municipio Sosa, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia n. 627-2018-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Odo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Licdo. Kelvin Hernndez, quien representa a Bionne Gillion y Ahnvee Resort, en sus conclusiones;

Odo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas Velzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Francisco Capelln Martnez y el Licdo. Edgar Franklyn Gell Martnez, en representacin del recurrente, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representacin de los recurridos Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada), depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolucin n. 2547-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 de la Ley n.º 3143 de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de diciembre de 2016, el señor Merand Julien, por conducto de sus abogados, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, querrelamiento y acción civil resarcitoria contra Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada), por la violación al artículo 401 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 15 de marzo de 2017, el querrelante Merand Julien, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada);
- c) que el 20 de marzo de 2017, a requerimiento del persiguiendo, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Armando Tejada, autorizó mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;
- d) que el 2 de mayo de 2017, Merand Julien presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Brionne Gillion y Ahnvee Resort (antiguo Hotel La Esplanada), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole las violaciones contenidas en las disposiciones de los artículos 2 de la Ley n.º 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal Dominicano;
- e) que apoderada de la referida acusación, la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia n.º 272-2017-SEN-00108 el 31 de agosto de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al señor Brionne Gillion, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Merand Julián, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenándole a una pena privativa de libertad de dos años de prisión; disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al acusado señor Brionne Gillion, al pago de las costas penales del proceso conforme al artículo 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Merand Julián; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia, al acusado Brionne Gillion, al pago total quinientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta pesos con 04/100 (RD\$558,370.04), por los siguientes conceptos: a) RD\$158,370.04 por concepto de la diferencia dejada de pagar con motivo de la ejecución de los trabajos realizados; b) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; QUINTO: Condena al acusado señor Brionne Gillion, al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora y actor civil, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;
- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia n.º 627-2018-SEN-00046, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ramn Enríquez Ramos, en representación de Brione Gillion y a Ahnvee Resort, en contra de la sentencia No. 272-2017-SS-00108 de fecha 31/08/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, revoca la decisión recurrida y declara la absolución de Brione Gillion y a Ahnvee Resort, por no haberse comprobado las faltas imputadas en la acusación en su contra; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida Merand Julien, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ramn Enríquez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Contradicción, ilogicidad manifiesta, falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley y errónea aplicación conforme al artículo 417 numerales 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; **Tercer Medio:** Error en determinación de los hechos y en valoración de pruebas. A que los jueces dejaron carente de motivación la decisión dada para revocar la decisión solo al transcribir el recurso del recurrente, y acogerlo sin motivar la decisión, ya que la sentencia recurrida se pudo comprobar más allá de toda duda razonable, que por la exposición de los testigos como las pruebas periciales, la víctima, acusador, querellante y actor civil, nunca recibió la totalidad de los valores pactados, constituyendo una violación a la ley, por lo que procedía ratificar la sentencia apelada; que la corte para decidir incurrió en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al revocar la sentencia, ya que los trabajadores tienen un derecho fundamental, al tenor del artículo 62 de la Constitución Dominicana, y la Ley 3143 en su artículo 2, y el artículo 211 del Código de Trabajo; que si los jueces evaluaran las motivaciones y pruebas por el juez de primer grado, hubieran ratificado la sentencia, ya que tenía una motivación ajustada al derecho y las pruebas conforme lo dispone la ley y los hechos narrados y circunstanciados sobre el incumplimiento de pago del imputado, quien por demás se puede comprobar que en el expediente este ofreció pagar una suma menor de lo acordado al acusador, víctima y actor civil”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) Considera esta corte que uno de los elementos indispensables para la aplicación práctica del testimonio como una prueba, constituye el llamado “sistema de la sana crítica”, que permite a los jueces, dentro de naturales limitaciones, valorar la prueba con un criterio amplio, en el que se busca ante todo la verdad real o material de los hechos, que no podrá obtenerse con su sistema rígido de apreciación por parte del juez. De otra parte, los estudios llevados a cabo por la crítica del testimonio requieren para su utilidad práctica que el funcionario encargado de aplicarlos no se halle sujeto de antemano a normas inflexibles de apreciación, pues de lo contrario no podrá valerse de ellos y apreciar el testimonio, no ya como un medio puramente mecánico con un valor probatorio pre-establecido y desvinculado de la personalidad del testigo, son como un medio probatorio esencialmente variable en cada caso particular, en el cual es necesario deslindar los campos del error y de la verdad, so pena de continuar cometiendo fallas que a la postre desprestigian la prueba testimonial y constituyen una amenaza para la justicia y la sociedad en general; por lo que podemos confirmar que estas declaraciones conforme a la sana crítica y la máxima de la experiencia resultan ser coherentes y precisos entre sí, pudiendo esta corte establecer que las declaraciones corresponden con la realidad de los hechos, pudiendo dar como hechos establecidos que los trabajos que fueron contratados para los edificios 02 y 05, por la suma de RD\$160,000.00 cada uno fueron pagados por el imputado mediante los recibos de pago que constan en el expediente recibidos por Merand Julien, por lo que es procedente acoger el medio invocado; ...Si bien es cierto que el juzgador ha plasmado que en cuyo peritaje el costo de la obra es por la suma de 283,370.04, no menos cierto es que estamos frente a una acusación que trata trabajo realizado y no pagado, por lo que conforme la valoración del mismo no establece el perito si los trabajos habían concluido; ese orden de ideas, también se evidencia en la piezas que conforman el expediente que el imputado ha realizado los pagos correspondiente a la suma de RD\$160,000.00, cuyo monto fue acordado con posterioridad a la realización de los trabajos; en ese orden de ideas, yerra el a-quó a indicar que solo se le había pagado RD\$125,000.00 al querellante por los trabajos, en ese sentido, entiende la corte que los medios

de pruebas portados no establecen que no se haya pagado la suma acordada al demandante, muy por el contrario el imputado ha cumplido a cabalidad con lo acordado, por lo que, el medio invocado por el recurrente procede ser acogido y por ende, revocar la decisión recurrida por insuficiencia probatoria para establecer el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, imputados al señor Brionne Gillian y Ahnvee Resort; en ese orden de ideas, esta corte obrando por autoridad propia dicta directamente su decisión, por consiguiente, declara la absolució del imputado por no existir pruebas suficientes que lo vinculen con el tipo penal indicado en la acusació de que se trata; que por las consideraciones precedentemente expuestas, procede revocar la decisión recurrida, en virtud de haberse comprobado el vicio denunciado por el recurrente, al no otorgarle el correspondiente a valor a los medios de pruebas testimoniales aportados y al peritaje practicado a la infraestructura analizada por el perito, ya que este solo se limita a establecer el monto al que ascienden los metros de las coralizas y cerámicas puestas en los edificios y no otorga un informe final si ciertamente los trabajos habían concluido para alegar la falta de trabajo realizado y no pagado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solucin que esta Alzada dar al caso, se proceder al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definir la suerte de este;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el nico aspecto a evaluar por esta Alzada se refiere al error en la determinacin de los hechos y la valoracin de pruebas, ya que en el caso en concreto la Corte a-qua hizo una revaloracin del fardo probatorio tanto a cargo como a descargo, donde estableci que las pruebas testimoniales presentadas por el imputado no eran contradictorias, como estableci el juez de fondo, para decidir en la forma en que lo hizo;

Considerando, que de entender la corte de apelacin que las declaraciones no contenían los vicios aducidos por el juez de primer grado, no debi dictar sentencia propia, producto de una nueva valoracin de la evidencia, sino que debi ordenar la celebracin de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoracin de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepcin directa de lo declarado por el testigo; por lo que su actuacin se contrapone a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al decidir, la corte de apelacin puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, u ordena la celebracin total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicta la decisin, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoracin de la prueba; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composicin distinta a la que emiti la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelacin interpuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Merand Julien, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composicin distinta a la que emiti la sentencia recurrida, realice una nueva valoracin de los méritos del recurso de apelacin de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.